



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00615-00

Bogotá D.C, 8 MAYO 2023

RADICACIÓN: 2017 – 00615
PROCESO: VERBAL

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados Elkin Quitian Bustos, en contra del auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el asunto epígrafe.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que el despacho al fijar las agencias en derecho no tuvo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 que dispone los montos mínimos y máximos de estas, razón por lo cual recurre el auto que aprueba la liquidación para que se tenga en cuenta como agencias en derecho el porcentaje que corresponda sobre las pretensiones que estaban tasadas por la suma de \$ 763'425.000, para lo cual solicita se modifique la liquidación ya que solo se aprobó por 1'500.000 en primera instancia.

La parte demandante guardó silencio al traslado del recurso efectuado por la secretaria del despacho.

CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso del cual, de cara al artículo 319 Ibídem, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 N° 5° del C.G.P., cuando indica que: "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas..."

2. AGENCIAS EN DERECHO.

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo– se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios

establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivos distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

2.1.- El canon 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, señala:

"Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

"4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ..."

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

"ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

En este caso, como se trata de un proceso verbal de mayor cuantía, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en el artículo 5° procesos declarativos en general numeral 1° literal en primera instancia inciso b. determina el límite de fijación de las agencias en derecho, así: "Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.", como es el caso que ocupa la atención del juzgado.

3.- DEL CASO EN CONCRETO.

Observamos que la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el monto fijado de agencias en derecho, fundamentado en los criterios como son la

naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el litigante, considerando que debió de haberse liquidado con el máximo de lo establecido en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Entrará a analizar el Despacho si en este caso le asiste razón al recurrente, evento en el cual se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que realmente corresponde, o en caso contrario a denegar la reposición, veamos:

La señora Claudia Leila Gonzalez Tamayo demandó a los señores Ana Cecilia Sanchez Mora, Cesar Ricardo Mora Sanchez, Henry Mauricio Mora Sanchez y Carlos Alberto Mora Sanchez, pretendiendo se declare la simulación absoluta y nulidad de los contratos de compra venta protocolizados mediante escritura pública N° 387 del 21 de febrero de 2013 de la Notaria 25 de Bogotá, escritura N° 1217 del 7 de julio de 2015 de la Notaria 63 de Bogotá y escritura N° 1205 del 11 de julio de 2016 de la Notaria 63 de Bogotá.

Mediante sentencia de primera instancia se accedieron a las pretensiones de la parte actora el 11 de febrero de 2019¹, concediéndose la apelación interpuesta contra esta decisión por el hoy recurrente, para lo cual la Sala Civil del Tribunal superior de Bogotá, revocó el fallo y en su lugar declaró probada la excepción propuesta por la demandada denominada "legalidad del negocio contenido en la escritura 387 de 2013", y condenó en costas a la demandante.

De lo anterior y de la revisión de la demanda, no se identifica que en esta hubiera alguna pretensión pecuniaria por la actora, ya que como se describe en su acápite de pretensiones, solo pretendía la declaración de simulación absoluta y nulidad de los contratos de compra venta arriba referidos, por lo que la tasación de la cuantía allí descrita es por el valor de dichos negocios jurídicos.

Entonces apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, le asiste razón al recurrente porque la suma establecida por el despacho en auto del día 18 de febrero de 2020², no se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

El Acuerdo es sumamente claro en señalar que cuando se trata de procesos declarativos de mayor cuantía que acrecen de pretensiones pecuniarias, en primera instancia se debe liquidar la agencia en derecho dentro de los límites de 1 y 10 SMMLV, y en este evento la suma de \$1'500.000,00 supera el valor del salario mínimo para el año 2020 que se encontraba en la suma de \$877.802 Mcte, pero no lograría ser el valor completo de 2 salarios mínimos.

En razón de ello y atendiendo que la fijación no se hizo en debida forma, por los valores que estima el decreto antes referido, se repondrá el auto del 27 de octubre de 2021 que aprobó la liquidación de costas y en su defecto se ajustara a la tasación que estima este despacho razonable para el asunto en concreto.

En consecuencia, se fijará las agencias en derecho para el presente asunto en primera instancia por la suma de 3 SMMLV, que corresponde al valor de

¹ Folios 348 y 349

² Folio 363

\$2'633.406.00 Mcte para el año 2020, fecha en la que se estableció el valor de las agencias en derecho.

Así las cosas, igualmente habrá de modificar la liquidación de costas realizada por la secretaria y la misma quedará de la siguiente forma:

Liquidación costas	
Agencias en derecho de primera instancia	\$2'633.406.00
Agencias en derecho segunda instancia	\$1'656.232,00
Total	\$4'289.664,00

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 27 de octubre de 2021 que aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho en primera instancia la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$2'633.406.00), atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: La liquidación de costas quedará de la siguiente manera: Agencias en derecho de primera instancia \$2'633.406.00, Agencias en derecho segunda instancia \$1'656.232,00 con un total de \$4'289.664,00.

CUARTO: Acorde con el artículo 366 del C.G.P, se aprueba y declara en firme la liquidación de costas, conforme a la modificación efectuada en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
 Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 053	9 MAYO 2023
De Hoy A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	